

En Viedma, a los 9 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: **“DIETZ MARCELO FABIÁN Y OTRA EN AUTOS: DIETZ JORGE S-SUCESIÓN AB INTESTATO S/ INCIDENTE DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA”**, Expte. **VI-00041-C-0001**, en los que, previa discusión de la temática del resolutorio a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Corresponde hacer lugar a la apelación de naturaleza arancelaria interpuesta por los doctores Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez y, en su caso, cuál es la solución que cabe disponer?

La Dra. María Luján Ignazi dijo:

I. El 16 de octubre de 2025, la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional nº 1 de esta ciudad, luego de rechazar las liquidaciones practicadas por los intervenientes (v. punto 1), procedió a regular los honorarios profesionales por la labor cumplida en el presente incidente. Con ese objetivo fijó los del doctor Gervasio Roberto Vallati, en una suma equivalente a 7 Jus, en razón de su participación en representación de los incidentistas, y los de los doctores Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en conjunto, como apoderados del incidentado, en una equivalente a 10 Jus, estableciendo además los relativos a la perito tasadora en 5 Jus (punto 2, todos de la Resolución 2025-I-259).

II. Frente a tal decreto de la judicatura, se alzan los nombrados en último lugar, y, por su derecho y con patrocinio propio, deducen recurso de apelación en los términos del art. 222, segundo párrafo, del CPCyC contra la regulación de honorarios efectuada a su respecto.

En ese marco, optan por exponer los fundamentos de la vía revisora que ejercen, considerando no valorado que el incidente de compensación económica promovido por los cesionarios de la coheredera presenta un evidente contenido patrimonial específico, así como una pretensión dineraria autónoma, diferenciada del acervo hereditario denunciado en el expediente principal, sobre el cual se establecieron los emolumentos de los profesionales actuantes en el sucesorio.

Alegan que se ha efectuado una interpretación aislada y errónea del art. 34 de la Ley de Aranceles, lo que termina vulnerando derechos de naturaleza alimentaria, al apartarse de los parámetros objetivos obrantes en autos a tales fines.

Desde la perspectiva de los recurrentes, esa preceptiva está concebida para supuestos en los cuales se dirime una cuestión incidental que carece de un contenido pecuniario propio, y no para aquellos casos que, como el presente, involucran un planteo económico concreto, autónomo y diferenciado del patrimonio relicto, tal como surge del escrito promotor del incidente.

Sostienen que la decisión del Grado no contempla de manera adecuada las pautas establecidas por los arts. 6 y 20 de la Ley 2.212 y se contrapone al precedente “Rebattini” del Superior Tribunal de Justicia.

En consecuencia, tras señalar que, incluso si se estimara pertinente regular el asunto tomando al sub examine como una mera incidencia –carente de entidad pecuniaria propia-, resultaría indispensable, como paso previo, definir el valor del patrimonio *in totum* del causante, a fin de obtener una base que se calcularía conforme las prescripciones del art. 25 de la ley arancelaria, para luego proceder a la regulación del incidente entre el 10% y el 20% de aquellos honorarios. Por ende, solicitan se revoque, a su respecto, el pronunciamiento objetado, por estimar irrisoria la suma en tal concepto fijada.

III. El 23 de octubre de 2025 se corrió traslado a la parte condenada en costas, quienes la conforman contestaron por derecho propio con debido patrocinio letrado el 30 de ese mes, instando el rechazo del planteo recursivo al que responden.

En su postulación, los incidentistas esgrimen que resulta errónea la postura de los recurrentes en función del carácter incidental del objeto de la acción, expresamente determinado por la ley, y de la naturaleza interlocutoria, no definitiva, de la resolución que dio fundamento a los estipendios cuestionados.

Manifiestan la inaplicabilidad de la doctrina “Rebattini”, atendiendo la particularidad incidental propias del asunto, en tanto aquella se pronuncia sobre una demanda ordinaria. A lo que agregan que, de seguirse la tesis de los profesionales apelantes, se arribaría a la fijación de un monto desmedido, desproporcionado y carente de todo sustento legal, lo que les causaría un grave perjuicio, pues -además de haber sido dañados por actos del heredero beneficiario- deberían afrontar el pago de honorarios que les resultarían imposibles de asumir.

Entonces, y sin dejar de hacer notar que el fallo en revisión se aparta del mínimo que establece el art. 34 de la ley arancelaria, peticionan la confirmación de la interlocutoria recurrida.

IV. En estos autos, frente a la articulación de un exclusivo recurso arancelario el Tribunal se ve relevado de analizar su procedencia a la luz de las exigencias recursivas contenidas en el art. 238 del CPCyC.

Ello es así, pues, como he tenido oportunidad de exponer bajo la vigencia del Código Procesal Civil y Comercial según Ley 4.142, si no es exigible motivación alguna para su interposición no puede luego demandarse a este medio de fiscalización otro requisito formal que el de su deducción en tiempo oportuno -ver SI N° 5/2016 recaída en autos “Bestene Jorge Manuel s/ Diligencia Preliminar”, de fecha 02.02.2016, reafirmando lo expresado

mediante SI 77/2015 dictada en causa “Navarro Esteban Maximiliano c/ Provincia De Río Negro s/ Ordinario (Copias - Pieza Separada)”, sent. del 11.06.2015), lo que indudablemente acontece en el caso, conforme la certificación actuarial realizada por Secretaría el 12 de noviembre de 2025.

V. La controversia que exige el arbitraje de esta Cámara, a partir del recurso concedido en los términos del art. 222 del CPCyC a quienes han visto remunerada su actuación profesional por el incidentado en 10 jus y desvinculada del monto reclamado, consiste en dilucidar si la regulación cuestionada resulta irrisoria en relación con el objeto de la incidencia de marras, tal como se sostiene al apelar, o si, por el contrario, se presenta acorde a la labor desplegada, al procedimiento en curso y a las prescripciones del art. 34 de la Ley 2.212, como postulan los incidentistas al solicitar la confirmación de la decisión del Grado.

Por esencia y finalidad, toda regulación de honorarios tiende a retribuir el servicio prestado por un profesional en el marco de un determinado proceso judicial. Por ende, a los efectos de juzgar no solo su pertinencia sino también los alcances que cabe otorgarle, deben examinarse las constancias de la causa.

De ahí que, en el caso cabe ponderar que, en los autos caratulados “Dietz Jorge s/ Sucesión Ab Intestato”, el 14 de marzo de 2023 se tuvo por iniciado incidente de compensación económica, estableciéndose su tramitación por pieza separada y conforme lo dispuesto por el art. 175 y sgtes. del CPCyC (t. Ley 4.142), bajo el expediente VI-00041-C-0001 “Dietz Marcelo Fabián y otra en autos: Dietz Jorge S- Sucesión Ab Intestato s/ Incidente de Compensación Económica”.

Ello, tuvo lugar en despacho de la presentación efectuada por el señor Marcelo Fabián Dietz y la señora Nélida Graciela Dietz, por derecho propio y con debido patrocinio letrado, mediante la cual promovieron formal demanda contra el señor Carlos Ernesto Dietz, bajo la consigna

“incidente de fijación y cobro de canon locativo de inmueble rural, desde muerte del causante. Indemnización por privación del uso y venta de animales y máquinas agrícolas ganaderas. Acompañamos liquidación”, detallando de manera particularizada los rubros reclamados (cfr. movimiento n° E0001).

En este contexto procesal, el requerido contestó la acción incidental interpuesta, solicitando se haga lugar a las defensas de prescripción y falta de legitimación activa -ambas parciales- y se rechace el incidente, sin perjuicio de, además, impugnar la liquidación efectuada al demandar.

El señor Juez actuante por subrogancia, al proveerla el 18 de agosto de 2023, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; ordenó la agregación de la documental acompañada y “de la misma, de la excepciones interpuestas de falta de legitimación activa y prescripción parcial”, dispuso correr “traslado a la contraria por el término de ley” (v. movimiento n° I0006).

Los incidentistas respondieron el 22 de ese mes, propiciando su rechazo (movimiento n° E0005) y, el día 29, atento el estado de autos, se abrió la causa a prueba.

Una vez incorporadas las probanzas producidas, el 20 de marzo de 2025, la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional n° 1 dictó sentencia en la que, no obstante rechazar las excepciones opuestas por el requerido, decidió no hacer lugar a la demanda articulada, ambas con costas (v. punto I y II). Seguidamente, en un trazo en parte incongruente y sin sentido, en el punto III impuso las costas a la “incidentada vencida” y difirió la regulación de honorarios (v. Res. n° 2025-I-46).

Confirmado ese pronunciamiento por esta Alzada (v. sent. n° 2025-I-269) y devueltas las actuaciones al Grado el 20 de agosto de 2025, los doctores Ricca y Rodríguez, solicitaron, ante este, el 27 de ese mes la regulación de sus honorarios, ponderando las labores desarrolladas y el resultado

obtenido conforme la Ley Arancelaria.

A su despacho, el Subcoordinador Subrogante de la OTICCA, indicó que en el presente trámite es de aplicación el art. 34 de la ley de aranceles, por lo que hizo saber a los presentantes que, conforme a lo dispuesto en el punto III de la sentencia dictada en Mov I0039, deberán ofrecer pautas para la regulación de honorarios.

En función de ello, al día siguiente, los nombrados proceden a practicar liquidación de la base de cálculo conforme el importe pretendido al promoverse incidente y siguiendo el criterio impuesto por el STJRN in re “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), en virtud del cual, en caso de rechazo, debe tomarse como monto base el importe reclamado, con más los intereses que hubieran procedido de prosperar la demanda, arribando a la suma de \$44.218.363,13.

Corrido traslado a la contraria el 1 de septiembre de 2025, los incidentistas impugnaron dicha pauta y, en primer término sostuvieron que no correspondía determinar base regulatoria alguna, habida cuenta que, por tratarse de un incidente, debía estarse a lo prescripto por el art. 34 de la Ley 2.212 y fijar los mismos entre el 10% y el 20% de los emolumentos establecidos respecto del principal.

Asimismo, con sustento en la naturaleza incidental asignada a las actuaciones, argumentaron la inaplicabilidad de la doctrina emanada del precedente “Rebattini” del Superior Tribunal y señalaron que, para el hipotético caso de considerarse procedente la fijación de una base regulatoria autónoma, la determinación efectuada se apoyaba en datos erróneos, dado que no correspondía adoptar el valor total de los bienes sino el derecho que a cada heredero lo asistía, lo que imponía reducir el monto en un 66,66%, además de que se encuentran mal liquidados los intereses. Por todos esos motivos, propusieron como elemento a valorar de conformidad con el art. 6 inc. a) de la Ley 2212, la suma de

\$10.846.106,58.

Al resolver esa cuestión, la señora Jueza *a quo* consideró que, por tratarse de la tramitación de un incidente, resultaban aplicables las prescripciones del art. 34 de la Ley 2.212 y que no correspondía tomar en cuenta, a los fines regulatorios, ni el rubro animales y maquinarias ni ninguna de las liquidaciones presentadas por las partes, por no ajustarse a derecho.

Por ese motivo, y entendiendo pertinente aplicar las pautas del art. 6 de dicha norma, expresamente ponderando el trabajo realizado, su calidad, eficacia y extensión, el tipo de trámite involucrado y los honorarios fijados en el principal, estableció los estipendios relativos a los quejoso en la suma equivalente a 10 jus (v. Cons. III en la interlocutoria del 16 de octubre de 2025).

El recuento que antecede responde a una doble finalidad: delimitar las bases sobre las cuales abordar el esquema impugnatorio articulado contra la regulación de honorarios efectuada a favor de los doctores Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, y poner de relieve la necesidad que observo de realizar una primera reflexión orientada a despejar cualquier duda en torno a la legitimación de los incidentistas para contradecir la postulación de los profesionales que asisten al incidentado, ante la incongruencia y contradicción que exhiben los términos de la condena en costas en la sentencia 2025-I-46.

En efecto, si bien en el punto III del referido fallo, dictado el 21 de marzo de 2025, se impusieron las costas a la parte incidentada -esto sería al señor Carlos Ernesto Dietz-, previamente, en el punto II, se rechazó la demanda con costas, lo que conduce a entender su debida carga a los incidentistas por aplicación del principio general de la derrota que rige en la materia (art. 62 del CPCyC).

En consecuencia, y dado que el punto II del pronunciamiento se ajusta a la decisión sustancial recaída en autos, corresponde estarse a él y declarar la

legitimación de los incidentistas para debatir el quantum regulado.

Aclarado ello, el recurso debe prosperar. Me explico.

En autos, se verifica el despliegue de una actividad profesional en el marco de un incidente que, desde su promoción, exhibe un contenido patrimonial propio e independiente del juicio sucesorio que lo precediera, derivado de la compensación económica pretendida por la privación del uso del inmueble que conformaba el acervo del causante y la denunciada venta de animales y máquinas sin haberse abonado lo que les correspondía en su condición de herederos.

No se trata de la actuación en una incidencia meramente accesoria, susceptible de merecer una regulación adicional por encontrarse separada del juicio principal, sino de un procedimiento incidental con una finalidad distinta -vinculada, en parte, a la reparación de daños ocasionados por la privación de uso del bien heredado-, y un valor económico autónomo, razón por la cual la regulación de los letrados debe fijarse sobre ese valor.

Pues, si la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y, cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, no puede soslayarse que, de conformidad con el art. 20 de la Ley 2.212, los montos desestimados formarán parte del monto base en los supuestos de rechazo total o parcial de la demanda cuando, como en el caso bajo análisis, ha existido actividad profesional útil al respecto.

La lógica de esta solución resulta evidente en función del objeto tenido en miras al promoverse el incidente, pues de haber prosperado el planteo ejercido por los incidentistas, su monto no guardaría relación alguna con el correspondiente al proceso sucesorio, en tanto se encuentra conformado por otras circunstancias propias del reclamo.

Por otra parte, precisamente para evitar que los honorarios resulten

desmedidos y desproporcionados, el legislador ha vinculado su determinación a un porcentaje sobre el monto del litigio (art. 6 inc. a de la Ley 2.212). De tal modo, no basta invocar la cuantía o importancia de la suma otorgada al efecto para sostener que los estipendios resultan excesivos, si en su fijación se han respetado los porcentuales establecidos por el art. 8 de esa preceptiva.

Entonces, una vez reconocida la pertinencia de atender, a los fines regulatorios, a los importes que constituyeron el objeto de la compensación económica pretendida, debidamente precisados al momento de promoverse la demanda, corresponde señalar que el monto base actualizado por los profesionales recurrentes se adecua al reclamo ejercido.

En esencia, contempla el proporcional demandado (66,66% de los valores previamente establecidos) y, frente al rechazo de la demanda ejercida por incidente, aplica correctamente la doctrina legal que emana del precedente “Rebattini” del Superior Tribunal de Justicia.

Ello es así, porque en la interpretación que cabe del art. 20 de la Ley de Honorarios posible es sostener que atiende indistintamente al monto de la sentencia o al del reclamo, según se admita o se rechace la demanda, por lo que no resulta válido poner el acento en el tipo de proceso -ordinario, sumarísimo, simplificado, ejecutivo o incidental- de que se trate, dado que tal distinción resulta irrelevante a los efectos de la aplicación de la norma y del criterio elaborado en la materia a partir del referido fallo “Rebattini”.

Sin perjuicio de lo expuesto, aprecio necesario precisar que el contenido económico propio del incidente no alcanza para cambiar ni siquiera alterar la naturaleza del proceso. Es que, aunque sirve como base regulatoria, no tiene aptitud para transformar al incidente en un proceso "principal" (cfr. “Martín, Mauro Emilio s. Beneficio de litigar sin gastos /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala A, General Pico, La Pampa; 20/04/2020; Rubinzel Online; 6612/2018; RC J 3691/20).

En tales condiciones, tras aprobar la liquidación practicada por los doctores Ricca y Rodríguez, a los exclusivos fines regulatorios, deberán previamente establecerse los honorarios que hubiesen correspondido a la acción principal, para luego aplicar los porcentuales reglados para los incidentes en el art. 34 de la referida ley.

Así, admitido el recurso arancelario planteado, y a tal efecto, recurriendo a lo prescripto por el art. 25, 1er párrafo, de la Ley 2.212 y al art. 8 de ese ordenamiento -al que aquel remite-, adopto como monto base en los presentes la suma de \$44.218.363,13.

A partir de lo cual, tomando en consideración las pautas establecidas por el art. 6 de dicha preceptiva, cabe aplicar el 11% -mínimo correspondiente para la gananciosa- y hacer incidir sobre la suma resultante (\$4.864.019,94) el 20%, ello en atención a los trabajos realizados, entre lo que se destaca la escasa prueba producida y su desistimiento parcial, como así también el éxito obtenido, y el cumplimiento de las dos etapas en que se divide el proceso incidental, conforme lo dispuesto por los arts. 34 y 40 de la citada ley.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de los doctores Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en conjunto y por la participación que les cupo por el incidentado en el marco de la incidencia suscitada tendiente a la obtención de una compensación económica en la suma de \$972.803,98 (MB44.218.363,13 x 11% x 20%).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **I.** Hacer lugar al recurso arancelario interpuesto por los doctores Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez; dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a su respecto en el punto 2 de la Resolución 2025-I-259, dictada el 16 de octubre de 2025, y fijar los emolumentos de los aludidos profesionales, en conjunto y por la participación que les cupo por el incidentado en el contexto de la incidencia suscitada por compensación económica, en la

suma de \$972.803,98 (MB44.218.363,13 x 11% x 20%). **II.** No imponer costas en atención a la naturaleza arancelaria de la cuestión planteada y a que, por las particularidades del pronunciamiento del Grado, los incidentistas pudieron razonablemente considerarse con derecho a sostener la posición que asumieron en el procedimiento recursivo. **III.** No regular, por consiguiente, honorarios con motivo de la impugnación que se resuelve. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.
ES MI VOTO.

El Dr. **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 143 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE**:

I. Hacer lugar al recurso arancelario interpuesto por los doctores Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez; dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a su respecto en el punto 2 de la Resolución 2025-I-259, dictada el 16 de octubre de 2025, y fijar los emolumentos de los aludidos profesionales, en conjunto y por la participación que les cupo por el incidentado en el contexto de la incidencia suscitada por compensación económica, en la suma de \$972.803,98 (MB44.218.363,13 x 11% x 20%).

II. No imponer costas en atención a la naturaleza arancelaria de la cuestión planteada y a que, por las particularidades del pronunciamiento del Grado, los incidentistas pudieron razonablemente considerarse con derecho a sostener la posición que asumieron en el procedimiento recursivo.

III. No regular, por consiguiente, honorarios con motivo de la impugnación que se resuelve.

IV. Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC. Cumplido bajen al grado.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**